

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dos de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA	127
Radicado:	760013110012-2022-00191-00
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Demandante:	MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ
Demandado:	CESAR CHAVES PIAMBA
Tema y subtemas:	RESUELVE APELACION – CONFIRMA PARCIALMENTE

Procede el despacho a decidir el recurso la apelación interpuesta por la señora MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ, frente a la decisión adoptada en Audiencia de Fallo, Resolución No. 0256 del 27 de abril de 2022 *"Por medio de la cual se otorga una medida definitiva de protección para que cesen los actos violentos"*, proferida por la Comisaría Sexta de Familia- Barrio Los Mangos de la ciudad, planteada por la señora MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ.

I. ANTECEDENTES

El día 05 de mayo de 2022 se recibió por la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA-BARRIO LOS MANGOS, trámite por presunta violencia intrafamiliar instaurado por MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ, en contra de su pareja señor CESAR CHAVES PIAMBA, denuncia que sustenta en los siguientes hechos:

"vengo porque el señor cesar chavez que es mi compañero permanente desde hace 35 años y con quien vivo bajo a mismo techo cuando le hago algún reclamo me maltrata verbalmente, me dice un poco de palabras feas, la última vez que me insulto fue a principios de marzo hace como 3 meses me amenazo que me iba a tirar un tejo que cogió en su mano, el martes 14 de marzo de 2022 cesar desocupo mi vitrina y con un martillo la volvió pedazos, esta semana empezó cesar a tumbarme el marco de la puerta que da acceso adonde tengo la vitrina, dejándome aislada de la casa ahí tengo mi nevera y la máquina de coser y otra vitrina, ese espacio es mío yo lo ocupo con mis cosas cesar me quiere limitar él espacio cerrando el acceso con concreto y ladrillo, allá tiene el material para hacerlo; yo solicito que el no cierre ese espacio y no me viole mis derechos, hasta tanto se diriman mis derechos en el proceso judicial de unión marital de hecho"

En la misma fecha, por auto interlocutorio No. 250, la Comisaría dispuso la admisión de la solicitud de medida de protección policiva, ordenando unas medidas provisionales de protección a favor de la denunciante, conminando provisionalmente al señor CESAR CHAVEZ PIAMBA para que se abstuviera de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas contra MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ; igualmente citó a las partes para audiencia, advirtiéndole al denunciado que la falta de comparecencia haría presumir que acepta los cargos formulados en su contra.

Obra en el expediente constancia de notificación por aviso del auto No. 250 del 17 de marzo de 2022.

El 27 de abril de 2022 se realizó audiencia dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, en la cual se hicieron presentes ambas partes, procediendo la denunciante a confirmar los hechos objeto de denuncia, reiterando que cuando le hace una pregunta al señor CESAR CHAVEZ PIAMBA, este la trata mal, con malas palabras que se le vienen a la mente, agregando que además, en marzo cerró la vitrina y la quebró con un martillo lo que generaría que ella se quedara encerrada, y hace cinco meses la maltrató físicamente y casi la golpea con un tejo, resaltando que ella con él no es grosera.

Por su parte, el señor CESAR CHAVEZ PIAMBA manifestó:

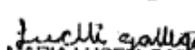
paso a esos lugares.” el señor CESAR CHAVÉS PIAMBA manifiesta: “qué clase de babosadas son esas, si ella da con un varón bravo la hubiera matado por los robos que ella me ha hecho. He cometido el error de seguir cerca de ella. ella tiene problemas mentales. La víctima soy yo, ella me maltrata con celos enfermizos y no desea ir al psiquiatra. Ella dice que no está loca. Yo me tengo que ir por que el único golpe es irme. Yo a ella le traigo para que coma. Ella se me ha robado la plata y lo que me presto el banco av. Villas. Mi apartamento solo es tapar la puerta y quedamos separados completamente, yo estoy de acuerdo en separar los espacios cerrando la puerta pero eso no significa que ella sea la dueña además para que así no se me siga perdiendo la plata. Yo me voy a ir por que no puedo seguir con ella viviendo así. los bienes son propios y son intocables porque tengo una sociedad conyugal anterior. Esto de traerme aquí esto no lo perdono. No es que de mi pensión le den a ella sino que es un incremento al trabajador que me han dado.” Una vez

No obstante lo anterior, la Comisaría coligió que había existido violencia intrafamiliar de ambas partes, reconociendo que el citado no negó haber tenido momentos de mal humor con la citante, y procedió a proferir la Resolución No. 256 del 27 de abril de 2022, en las que impuso unas medidas definitivas a ambas partes, señores MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ y CESAR CHAVES PIAMBA, así:

RESUELVE:

1. IMPONGASE como MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN al tenor del artículo 5 de la Ley 575 de 2000, 1257 DE 2008 de CONMINACION al señor (es) MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ y CESAR CHAVES PIAMBA.
2. Al tenor del artículo 5 de Ley 575-2000 y Ley 1257 de 2008, se le ORDENA al señor(es) MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ y CESAR CHAVES PIAMBA, NO ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológico MUTUAMENTE.
3. Se le ORDENA a la entidad NUEVA EPS brindar tratamiento PSICOLOGICO a MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ y CESAR CHAVES PIAMBA, para tratar conductas agresivas, impulsos violentos, Comunicación asertiva, Resolución de conflictos, de CONFORMIDAD A LA LEY 575 de 2000, 1257 de 2008 ORDENANDOSE ENVIAR INFORME A ESTE DESPACHO, para evitar futuros hechos violentos entre las partes.
3. Se le ordena a los sr CESAR CHAVES PIAMBA y MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ no ingresar el uno al sitio donde reside el otro. Siendo el que ocupa la sra. MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ para su vivienda, el apartamento 2 seguido al esquinero, compuesto de cocina, patio,sala,2 piezas,
4. Se le orienta a las partes que deben iniciar el proceso de DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION de unión marital de hecho.
5. Se le advierte que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las Sanciones previstas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. A) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante Auto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada Salario mínimo. B) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta y cinco (45) días.
6. Notifíquese en estrados la presente resolución de acuerdo al art. 12 de la Ley 575 de 2000, la cual presta mérito ejecutivo a las partes, contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo el cual deberá ser interpuesto ante éste despacho.
7. Siendo las 12:40 pm Se termina la presente y firma el acta haciéndose entrega de la copia a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p> GERMAN ENRIQUE NAVARRO ESCOBAR COMISARIA DE FAMILIA</p>	<p> DINORA VASQUEZ TAMAYO PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>
<p> MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ CITANTE</p>	<p> CESAR CHAVES PIAMBA CITADO</p>

En virtud a lo resuelto por la Comisaría de Familia, y después de haber sido debidamente notificados, la señora MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ mediante su apoderado judicial interpuso el 2 de mayo de 2022, recurso de apelación en contra de la resolución No. 256 del 27 de abril de 2022, argumentando que:

"(...) Es evidente que la servidora judicial desconoce el acervo probatorio, para tomar la decisión, por demás no acuerdo a Derecho, acompañe a la Señora María Lucelly, el día 17 de Marzo del año 2022, ante el Despacho de I comisario ateniendo la queja aparentemente DIONARIA VASQUEZ TAMAYO, me identifique como abogado, mediante mi Tarta Profesional, y Cedula de Ciudadanía, sin embargo no se me reconoció personería, es evidente que el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, fueron vulnerados, no es mi ánimo contender con la Señora o el Señor Comisario, es no haber sido Diligentes en su labor como administradores de Justicia, NO ES LA MANERA DE RESTABLECER UN DERECHO, a la carrera.

Dentro de lo que nunca fue una audiencia en Derecho, hubo una contienda, por parte de la Servidora Pública, ahondar en este tema es saber que no existe IDONEIDA, en el ejercicio de este tipo de Inconvenientes, en este sitio de Cali, como lo es Distrito de Aguablanca.

En la Queja o Querrela en día y fecha se da a conocer la Violencia Psicológica y Física en la que incurre el Señor CESAR CHAVEZ PIAMBA, cuando se le dio a conocer a la persona que recibe la queja que esta Violencia se ha materializado desde el año 2012, que cuando se advierte una nueva agresión por el encerramiento que el querellado va a hacer de la casa de habitación de a mi Prohijada, se niega la servidora a expedir una orden de Protección, por lo que hube de recurrir a la oficina de Policía Judicial.

La Violación Sistemática al Derecho a la Familia, Vida de la Señora María Lucelly, no fue protegido, la Casa de Justicia a la que invoco este Recurso, no fue diligente, termina imponiendo Medidas de Seguridad contra mi cliente y Protegiendo la agresión, por tanto solicito a usted REVOCAR en todos los ítems, de la Comisaria, ordenar al Querellado que mediante acuerdo conciliatorio se desestime el punto 4 de la Resolución, y en su lugar se convoque a audiencia de Conciliación, en donde se determinara una OBLIGACION DE HACER.

De ser determinante se COMPULSEN COPIAS ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala de Disciplina, y Fiscalía General de la Nación, a fin de que se dé claridad el por qué la casa de haber conocido del Delito de Violencia Intrafamiliar, no protegió el Derecho de la Señora MARIA LUCELLY GALLEGO RAMIREZ.

En consecuencia, la Comisaria de Familia, mediante auto 3 de mayo de 2022 concedió el recurso y ordenó la remisión del expediente a los JUZGADOS DE FAMILIA DE CALI (REPARTO), a fin de que se surta el recurso de apelación contra la citada resolución, a lo que procedió el 04 de mayo de 2022, correspondiéndole a este juzgado por reparto del 5 de mayo de 2022.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto 1070 del 10 de mayo de 2022 se admitió el recurso de apelación presentado oportunamente por la señora MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ.

Al tenor del Art. 18 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el trámite se ritúo conforme las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría Sexta de Familia-Barrio Los Mangos de la ciudad, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: "...*el núcleo fundamental de la sociedad*", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, psicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44–, apoyados además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996-Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

CASO CONCRETO

Descendiendo del caso en estudio, es menester realizar un análisis a las actuaciones surtidas por la Comisaría Sexta de Familia- Barrio Los Mangos de la ciudad y al material probatorio recaudado dentro del trámite y de allí establecer si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia fue la correcta.

De la revisión del expediente se tiene que la señora MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ señaló que los hechos de violencia realizados en su contra por parte del señor CESAR CHAVES PIAMBA, consistieron en los malos tratos verbales, palabras feas, insultos, amenazas con tirarle un tejo, destruir la vitrina y ubicarla obstruyendo su paso al resto de la casa, lo que fue ratificado como se dijo, en la audiencia realizada el 27 de abril del presente año, en la que amplió los hechos objeto de su denuncia e indicó que el denunciado la trata de loca, sucia, enferma, porquería, con todas las palabras que se le vienen a la mente. Además, de quebrar la citada vitrina y tratar de obstruirle el paso al lugar donde tiene la nevera, resaltando lo siguiente: **"yo con el no soy grosera para nada"**.

Acusaciones frente a las que el señor CESAR CHAVES PIAMBA se refirió señalándolas de **"babosadas"**, agregando que: **"si ella da con un varón bravo**

la hubiera matado por los robos que ella me ha hecho. He cometido el error de seguir cerca de ella. Ella tiene problemas mentales. La víctima soy yo, ella me maltrata con los celos enfermizos y no desea ir al psiquiatra. Ella dice que no está loca (...) Esto de traerme aquí esto no lo perdono”

Nótese entonces, que los actos de agresión provienen exclusivamente de parte del señor CESAR CHAVES PIAMBA, el cual hasta en la audiencia se refiere de manera despectiva y grosera hacia la señora MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ de quien afirma tiene problemas mentales al punto que considera grave que no acepte ir al psiquiatra, y de la manera más natural afirma que de ser un varón bravo la hubiera matado por los robos que le ha hecho, lo que ya demuestra que según su sentir, ha pensado ello. De la misma forma se evidencia de su discurso, que es el señor CESAR quien desea cerrar los espacios que lo unen con la señora GALLEGO RAMIREZ, así sea sacrificando el acceso a lugares importantes de la casa por parte de esta. Aunado a lo anterior, mírese como el denunciado en ningún momento contradice lo afirmado por la denunciante, específicamente en que ella no es grosera con él, solo considera maltrato lo que el llama celos enfermizos sin dar más detalle al respecto.

En este punto, es importante traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional sobre el tema:

“La violencia contra la mujer como forma de discriminación. Principio de igualdad y no discriminación.

16.La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas “sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo. (...)

Así, por ejemplo, se puede citar el artículo 1º de la CEDAW , que señala que la expresión discriminación contra la mujer **“denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.**” Sentencia T 338-2018

Así las cosas, considera este despacho que la decisión adoptada por la Comisaría Sexta de Familia- Barrio Los Mangos de la ciudad, no se encuentra ajustada a la realidad de los hechos narrados, toda vez que la decisión de imponerle una medida definitiva a la señora MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ, no tuvo ningún sustento, máxime que ni siquiera queda claro cuáles fueron los actos de violencia intrafamiliar cometidos por la denunciante frente al denunciado, como si se menciona en el caso contrario, al señalar que el citado "no niega haber tenido momentos de mal humor con la citante", razón por la cual considera esta dependencia judicial que le asiste la razón a la recurrente. Por lo tanto, se CONFIRMARÁ PARCIALMENTE la decisión tomada por la Comisaría Sexta de Familia- Barrio Los Mangos de la ciudad mediante resolución No. 0256 del 27 de abril de 2022.

Ahora, respecto a la solicitud del abogado de la denunciante de desestimar el punto cuarto de la resolución recurrida para en su lugar convocar a audiencia de Conciliación y allí determinar una obligación de hacer, el despacho no procederá a ello, toda vez que lo decidido en este punto por la Comisaría sólo consistió en orientar a las partes para que iniciaran el proceso de declaración, disolución y liquidación de la unión marital de hecho, lo que bien puede realizar la señora MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ y CESAR CHAVES PIAMBA, por cualquiera de los medios legales señalados en la Ley 54 de 1990, sin que sea procedente dentro del presente proceso imponerlo como una obligación de hacer.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión tomada por la Comisaría Sexta de Familia- Barrio Los Mangos de la ciudad mediante resolución No. 0256 del 27 de abril de 2022 "Por medio de la cual se otorga una medida definitiva de protección para que cesen los actos violentos" en los numerales primero y segundo del resuelve, respecto de imponer medida definitiva al tenor del artículo 5 de la Ley 575 de 2000, 1257 de 2008 de CONMINACIÓN a la señora MARIA LUCELI GALLEGO RAMIREZ, y ordenarle que no ejerza actos de violencia ni verbal, física o psicológica frente al señor CESAR CHAVES PIAMBA.

SEGUNDO: MANTENER incólumes los demás numerales de la resolución No. 0256 del 27 de abril de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.



NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)